



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ESTUDIO DE LAS SERVIDUMBRES
EN EL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARCO ANTONIO CRUZ HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-204



THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
MARGO ANTONIO GARCIA-HERNANDEZ

1997

A ANGELICA

ESTUDIO DE LAS SERVIDUMBRES EN EL

ESTADO DE MEXICO

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

1. VISION RETROSPECTIVA	5
2. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE	9
3. CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS	14

C A P I T U L O I I

CONSTITUCION Y CLASIFICACIONES DE LAS SERVIDUMBRES

1. FORMAS DE CONSTITUCION	24
2. DIVERSAS CLASIFICACIONES	34
3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL ESTADO DE MEXICO	40

C A P I T U L O I I I

LAS SERVIDUMBRES EN EL ESTADO DE MEXICO

1. SERVIDUMBRES LEGALES	53
2. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS	69
3. FORMAS DE EXTINCION	76

	PAG.
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89

I N T R O D U C C I O N

Después de una búsqueda entre figuras jurídicas con la principal preocupación de que resultara singular y poco tratado - su estudio, fué seleccionado el presente tema ESTUDIO DE LAS SERVIDUMBRES EN EL ESTADO DE MEXICO motivados por la gran trascendencia que representan y de la cual nos hemos percatado debido a --- nuestras vivencias en provincia, concretamente en el Estado de México.

A pesar del provecho o utilidad que reditúan las servidumbres a los propietarios de bienes inmuebles en un contexto social tan complejo como el contemporáneo, no se les ha atribuido - la importancia que las mismas merecen, lo cual robustece la inquietud de su análisis mismo que desarrollamos de la siguiente manera:

El primer capítulo comprende referencias sobre su origen, necesarias para su mejor comprensión, así como aspectos fundamentales como lo son el concepto vertido por diferentes legislaciones, sus características y elementos que conllevan a su plena identificación.

El capítulo segundo abarca las diferentes formas constitutivas de las servidumbres, donde encontramos la ley, la voluntad del hombre, la prescripción y la presunción legal. También --

aludimos a las diferentes clasificaciones elaboradas tanto en la Doctrina como por la legislación, complementándolo con los principios generales aplicables a toda servidumbre, establecidos por el Código Civil del Estado de México.

En el tercero y último capítulo nos ocupamos en particular de las servidumbres establecidas por la ley: de desagüe, acueducto y paso. Además incluimos el estudio de aquellas constituidas mediante actos jurídicos para finalizar con las formas que -- dan fin al ejercicio de las servidumbres.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. VISION RETROSPECTIVA

2. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE

3. CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS

1. VISION RETROSPECTIVA

Para iniciar el presente trabajo consideramos menester-
indicar superficialmente algunos datos relacionados con el ori- -
gen de nuestro tema, sin tener la intención de profundizar en su-
reseña histórica, de la que bien podemos prescindir, para tener -
una mejor referencia al abordar el estudio del mismo.

La institución de las servidumbres, nace en la antigua-
Roma, según los tratadistas Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Adol-
fo Argüello, como una exigencia originada: " . . . por el incre- --
mento de la actividad agrícola, que fué la principal fuente de --
su economía desde los primeros tiempos. " (1)

Tal figura, no tiene la relevancia que alcanzaron - - -
otras en aquellas épocas, ni aún en la actualidad, empero revis- --
te gran importancia y utilidad en la vida cotidiana de todos los-
tiempos, dada la ventaja que aporta para un mejor aprovechamien- --
to de los predios por sus propietarios. En Roma las servidumbres-
reales aparecen muy pronto, en interés de la agricultura como ya-
se ha señalado, a raíz de la división de las tierras entre los --
miembros de las gens; ya en la Ley de las XII Tablas se mencio- -
nan algunas de ellas, como son las de paso y de acueducto. Tam- -

(1) Peña Guzmán, Luis Alberto. Argüello, Luis Adolfo. Derecho Ro-
mano. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1966. Pág.
127.

bién existieron numerosas rústicas y urbanas que se establecieron en Roma y en sus alrededores atendiendo a las necesidades de los lugares donde se ubicaban.

En aquella época los romanos confundían el derecho de propiedad con su objeto, como tampoco distinguían la servidumbre de la cosa sobre la cual recaía, de tal manera que el titular de una servidumbre tenía un camino comprendido dentro del terreno de otro y no un derecho de paso; igualmente se admitía la posesión y la usucapión de las servidumbres sobre las cosas corporales. Los romanos dedujeron la noción de derecho real al distinguirlo de la cosa sobre la cual recaía y analizaron la servidumbre como un derecho sobre la cosa ajena, negándose entonces a admitir la posesión de las servidumbres, tan es así que una Ley Scribonia su primió la usucapión de las servidumbres, retornándose a la misma durante el Bajo Imperio.

Advertimos que en el Derecho Romano la servidumbre era contemplada como un derecho real que gravaba a un inmueble y no una obligación personal, esta noción fué degenerada durante la -- época feudal, ya que la importancia económica y política del inmueble, debía ser preferida a la obligación que pesaba sobre el predio a aquella que recaía sobre la persona, asimismo la perpetuidad de las prestaciones o servicios exigidos por el Señor estaba unida a la perpetuidad del derecho sobre la tierra. Por otro lado la jerarquía de las tierras y de las personas confundía las-

obligaciones derivadas de una sumisión personal y las servidumbres que sometían un predio a otro.

De lo anterior, los legisladores del Código de Napoleón, suprimieron los derechos feudales, terminando con su preocupación sobre la violación de los derechos individuales, concretamente la libertad del individuo, dejando subsistentes las verdaderas servidumbres, tan es así que en el Código Civil francés se prohíbe comprometer los servicios personales de por vida; separando las servidumbres de los derechos de usufructo, uso y habitación, independientemente de que todos son derechos reales de goce. Criterio científico que es adoptado por la Legislación Mexicana, la cual no admite servidumbres personales.

La diversidad de los autores avocados al estudio de las servidumbres, coinciden que la servidumbre primigenia sería la servidumbre de paso, señalamiento con el que nos adherimos por considerarlo acertado, ya que tal servidumbre aparece como un producto de la convivencia social, sea para fines agrícolas, puramente de vecindad u otros.

La doctrina de las servidumbres en el Derecho Romano, tiene en gran parte aún vigencia en nuestra legislación y Doctrina, al grado de que si suprimimos algunas disposiciones positivas en las que se manifiesta la voluntad legislativa debido a las necesidades contemporáneas, se tendría la impresión de que el tiempo no ha transcurrido, ello es una razón más para no ahon

dar en este inciso, pues estaríamos analizando ya el cuerpo completo de la presente investigación.

2. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE

El concepto de servidumbre ha sido objeto de estudio -- por diversos tratadistas desde tiempos muy antiguos y la mayoría de ellos, entre los que se encuentran Biondo Biondi, Marcel Planiol, Georges Ripert, han apuntado la gran dificultad que existe para la elaboración del mismo, estos dos últimos autores señalan: " Las servidumbres forman una familia numerosa . . . Esta multiplicidad ilimitada de aplicaciones hace que sea imposible dar una definición general del derecho de servidumbre, por la indicación de su objeto, como hemos hecho respecto de otros derechos reales cuyo objeto es invariable; si quisiéramos definirlo, nuestra definición resultaría, necesariamente, imprecisa. " (2)

No obstante lo anterior, el Código Civil del Estado de México en su artículo 976 dispone: " La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente. "

Por su parte la legislación alemana en su Código Civil, artículo 1018 establece que: " Una finca puede ser gravada en beneficio de quien en cada momento sea propietario de otra finca de

(2) Planiol, Marcel. Ripert, Goerges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Versión española de Cajica Camacho, José M. Editorial Cajica S.A. Puebla, México, 1983. Pág. 372.

forma que éste pueda aprovechar la finca en ciertos aspectos, o de forma que - esté excluído el ejercicio de un derecho que se derive de la propiedad de la finca gravada frente a la otra finca - (servidumbre predial). " (3)

A su vez el criterio de la legislación Civil Suiza menciona: " La servidumbre es una carga impuesta y que obliga al propietario del fundo sirviente a sufrir de parte del dueño dominante ciertos actos de uso, o a abstenerse, por su parte de ejercer, ciertos derechos inherentes a la propiedad (art. 730). " (4)

De los anteriores conceptos, es de resaltarse que los - mismos coinciden en calificar a la servidumbre como un gravamen, - entendiéndose por tal: una obligación o carga que fuerza a no ha- - cer o consentir algo. Sobre este punto nuestro Código Civil en cita admite la posibilidad de que dicho gravamen obligue al propietario del predio sirviente a ejecutar un hecho, al manifestar en- - su artículo 977: " La servidumbre consiste en no hacer o en tole- - rar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la eje- - cución de un hecho, es necesario que esté expresamente determina-

(3) Enneccerus, Ludwing. Kipp, Theodor. Wolff, Martín. Tratado de Derecho Civil, Apéndice Código Civil Alemán. Traducción por - Melón Infante, Carlos. Editorial Bosch. Barcelona, España, -- 1955. Págs. 215, 216.

(4) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, tomo II, Derechos Rea- - les, Derecho Sucesorio. Ediciones Modelo. México, D.F. 1971.- Pág. 260.

do por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre. " Se ha observado que con esto se pone en evidencia el lado pasivo - desde el que se conceptúa, el cual es el elemento común y constante en toda relación que se señale como servidumbre; a diferencia - de la propiedad, usufructo, uso, habitación e hipoteca, mismos que son definidos desde el punto de vista activo de su relación, por - la ley, como derechos, precisamente porque incluyen facultades sin gulares aunque generales como la propiedad.

En cambio en las servidumbres el denominador común cualquiera que sea el derecho correspondiente, viene dado por la sujección de un fundo respecto a otro, lo cual implica un gravamen. Por otra parte si intentáramos definir a la servidumbre desde su aspecto activo, la tendríamos que considerar como un derecho y con ello nos limitaríamos a ofrecer una lista aclarativa y abreviada frente a la multiplicidad de tipos singulares, o decir que el titular tiene derecho a ejercer respecto del fundo ajeno las facultades que - forman el contenido de la relación, lo cual consideramos menos adecuado.

De nuestro concepto legal nos percatamos de lo siguien-te: se ha dado una nota de humanización a los predios considerán-do los como personas - la servidumbre es un gravamen real impuesto so-bre un inmueble en beneficio de otro -, lo cual no es posible. Se habla de una relación entre predios lo que admitimos es la base na-tural sobre la que jurídicamente se constituye la servidumbre, em-

pero como figura jurídica trae implícita la intervención de personas, únicas susceptibles de contraer derechos y obligaciones por lo que no puede existir una relación jurídica sin la existencia de personas; consideramos más correcta la redacción en este punto, de la legislación alemana al indicar como se ha transcrito: -- una finca puede ser gravada en beneficio de quien en cada momento sea propietario de otra.

No obstante lo anterior nos adherimos al criterio sustentado por el Código Civil para el Estado de México, al definir a la servidumbre desde su aspecto pasivo como un gravamen, con lo cual engloba la naturaleza de su relación y refuerza el fin de -- utilidad que persigue la misma.

Finalmente, debemos hacer notar que sólo pueden ser objeto de una servidumbre: los terrenos sin construcción; las construcciones que tienen carácter de inmuebles y los predios del dominio privado de la Federación; " En aquellas legislaciones que, -- como la nuestra, reconocen que el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre los bienes del dominio público, que comprenden los -- de uso común, los destinados a un servicio público y los propios del Estado, existe la posibilidad de imponer servidumbres sobre -- estos últimos o en su favor. " (5)

(5) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo III, -- Bienes, Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa, S. A. -- México, 1985. Pág. 484.

Excluyéndose por tanto las plantas, inmuebles por destino, entendiéndose por tales aquellos objetos muebles por naturaleza, unidos a título de accesorio a un inmueble; inmuebles por el objeto al cual se aplican, es decir los derechos, puesto que son incorpóreos, y los bienes del dominio público de la Federación.

En relación a estos últimos la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 9º párrafo final establece: " Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos. "

La propia Ley en cuestión admite la posibilidad de que un bien del dominio público de la Federación participe en la constitución de una servidumbre exclusivamente con el carácter de dominante, según lo preveé: " ART. 2º.- Son bienes del dominio público: . . . IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores. "

3. CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS

Como toda figura jurídica, las servidumbres son singularizadas dentro del Derecho, por ciertas características las cuales no han escapado a la polémica de los estudiosos del tema, vertiéndose sobre las mismas diferentes enfoques o puntos de vista. Dada tal circunstancia apuntamos a continuación las características de las servidumbres desde nuestro particular punto de vista:

1º. Carácter inmueble. Esta primera y fundamental característica, es consecuencia de la propia naturaleza de la servidumbre que como ya se ha asentado, sólo se configura sobre bienes inmuebles; aspecto que se mantiene firme en nuestros días y que se encuentra plasmado en la definición legal que nos brinda el Código Civil vigente en el Estado de México, ya transcrita en líneas anteriores.

2º. Carácter inherente. Debemos entender por este carácter, que la servidumbre es inseparable de los inmuebles entre los que está constituida y tan lo es, que sigue la suerte principal de los mismos, es decir no pueden ser cedidas, embargadas ni hipotecadas separadamente a los inmuebles sobre los que está configurada; carácter implícito en el artículo 983 del Código citado en líneas precedentes, que al tenor dice: " Las servidumbres son in-

separables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen. "

Algunos autores entre los que destacan: Arturo Fernández Aguirre, Federico Puig Peña, Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Marcel Planiol; han considerado a las servidumbres como derechos accesorios al de propiedad, pensamos que dicho término es inadecuado pues el mismo en sus variadas acepciones, admite la posibilidad de que lo accesorio siga una suerte jurídica diferente a la cosa principal, situación totalmente opuesta en lo que se refiere a las servidumbres. En contraste resulta más acertado decir que las servidumbres son inherentes a la propiedad.

32. Carácter permanente. Desde sus inicios las servidumbres estaban consideradas como perpetuas, ya que al establecerse entre fundos, los que gozan de esta cualidad, adquirirían la misma característica, que ya desde el Derecho Romano fué superándose y que hoy ha desaparecido. Al respecto el tratadista - Biondo Biondi nos dice: " Es posible una servidumbre temporal, o sea, limitada en el tiempo; pero dentro de tales límites es permanente, es decir, perdura hasta que no sobrevenga una causa extintiva establecida por la Ley. La servidumbre es un medio que pretende satisfacer necesidades permanentes del fundo; por tanto, la relación jurídica, que tiende a tutelar ese interés, no puede ser más que permanente, aunque sea dentro de los límites del tiempo fijado. " (5)

(5) Biondi, Biondo. Las servidumbres. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Traducción española. Jaén, España, 1978. Pág. 368.

Opinión que coincide con la sustentada por el Código Civil para el Estado de México en vigor y que en su artículo 984 -- menciona: " Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga. " La que consideramos adecuada, pues las servidumbres son permanentes mientras no concurra una causa extintiva contemplada por la Ley y cuyo estudio abordaremos en lo sucesivo del presente trabajo.

42. Carácter indivisible. Las servidumbres son indivisibles; como el vocablo lo indica una servidumbre nace y se extingue como un todo, no puede darse el caso de que se constituya, -- subsista o desaparezca en partes, el fraccionamiento atenta contra su misma estructura.

Al efecto, nuestro ordenamiento legal antes referido en su numeral 985, es claro y a la letra dice: " Las servidumbres -- son indivisibles, si el predio sirviente se divide entre muchos -- dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni -- agravándolo de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, -- sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola. "

Por lo tanto en materia de servidumbres la indivisibilidad es general y absoluta.

52. Imposibilidad de redención. Esta característica implica, que el dueño del predio gravado con una servidumbre, no -- puede extinguirla sin el consentimiento del dueño del predio dominante, pagándole a éste una cierta cantidad de dinero; pero queda abierta la posibilidad de extinguirla por medio de un pago hecho por el propietario del fundo sirviente, siempre y cuando se cuente con el consentimiento del dueño del predio dominante.

ELEMENTOS

Por cuanto se refiere al estudio de los elementos de las servidumbres, es necesario aclarar la diferencia existente, entre las características y los elementos; las primeras tienden a su - - identificación y las segundas se refieren a su constitución jurídica. La mayoría de los autores coinciden en enumerar como elementos de las servidumbres, tomando como base la definición legal, los siguientes:

a). La existencia de dos inmuebles sobre los cuales se - constituye la servidumbre, uno denominado predio dominante y otro predio sirviente; el primero es aquel que recibe a favor de su dueño la servidumbre y el segundo es el que sufre la carga en perjuicio de su propietario.

b). La existencia de dos propietarios. Este elemento nos permite en un momento dado individualizar quien es el titular de - la servidumbre, quien puede ejercerla y actuar en juicio y a la -- vez quien se encuentra obligado a sufrirla, en otras palabras la - distinción entre el predio dominante y predio sirviente. Resulta - lógico comprender la imposibilidad existente de una servidumbre entre predios del mismo propietario, ya que éste gozaría de uno en - perjuicio del otro y aunque de alguna manera lo utilizaría en seme

janza a una servidumbre, no podría constituirse tal, pues estaría disfrutando de su derecho de propiedad y no de una servidumbre.

c). La existencia de un gravamen sobre el predio sirviente en beneficio del predio dominante. Conviene recalcar que dicho gravamen consistirá en obligaciones de no hacer o tolerar, con la excepción expuesta al tratar el concepto de servidumbre, plasmada en el artículo 977 del ordenamiento legal en cuestión; el cual será impuesto siempre, en busca de utilidad del predio dominante, es decir para un mejor aprovechamiento de éste.

A los elementos anteriores, el autor Federico Puig Peña, agrega un elemento más de carácter formal, con miras a la forma del acto constitutivo de la servidumbre, al manifestar: " Para que la servidumbre surta sus efectos contra un tercer poseedor -- del predio sirviente, es preciso que el título constitutivo esté inscrito en el Registro de la Propiedad . . . " (6)

Aclara que existe jurisprudencia en su país - España -, en el sentido de que dicho elemento no es necesario, pues basta que los signos de la servidumbre sean ostensibles o indubitados y a su apariencia exterior se le atribuye publicidad equivalente a-

(6) Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo - III. Teoría General de los Derechos Reales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1972. Pág. 481.

la inscripción, por tanto surten efecto contra terceros.

En la legislación del Estado de México, no se encuentra disposición expresa que contenga el deber de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la existencia de una servidumbre, aunque si regula la posibilidad de hacerlo; el artículo 2893 del Código Civil vigente en esa entidad federativa en lo conducente apunta: " En el Registro de la Propiedad inmueble se inscribirán: I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmueble; . . . "

De donde se desprende que si nos encontramos analizando los elementos de existencia jurídica de las servidumbres y sabedores que el derecho de propiedad de un inmueble debe estar amparado en instrumento público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lo idóneo es que un gravamen que lo altere deba inscribirse también, evitando con ello múltiples problemas en las enajenaciones de inmuebles gravados con servidumbres, ya que si bien es cierto que el vendedor se encuentra obligado a la evicción o saneamiento, resulta más fácil y práctico inscribir la existencia de una servidumbre, con lo cual se acarrea tranquilidad jurídica tanto para el que vende como para el comprador; que demandar la evicción o saneamiento.

Por lo cual, estamos de acuerdo con el tratadista Puig-

Peña al señalar este último elemento de las servidumbres, el que consideramos de gran valía.

C A P I T U L O I I

C O N S T I T U C I O N Y C L A S I F I C A C I O N D E L A S
S E R V I D U M B R E S

1. FORMAS DE CONSTITUCION

2. DIVERSAS CLASIFICACIONES

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL ESTADO
DE MEXICO

1. FORMAS DE CONSTITUCION

Al entrar en la investigación del presente inciso nos hemos percatado que tanto en la legislación civil vigente en el Estado de México, como obras de autores nacionales y extranjeros, al abordar el tema, utilizan de manera indistinta los vocablos -- constitución y adquisición, situación a nuestro juicio incorrecta por la diferencia de significado en los términos.

Expusimos con anterioridad, nuestra adhesión al criterio sustentado, en relación al estudio de las servidumbres desde su aspecto pasivo; partiendo de esta misma base diremos que al -- utilizar el término adquisición de las servidumbres, estamos aludiendo exclusivamente al aspecto activo de las mismas omitiendo -- por tanto su lado pasivo, al respecto y a manera de ejemplo: el propietario de un predio dominante puede en un momento determinado decir: he adquirido una servidumbre; inversamente, el propietario del inmueble sirviente no puede hablar de haber adquirido una servidumbre cuando su propiedad ha sido gravada. Por ello en materia de servidumbres se habla técnicamente de constitución más -- bien que de adquisición; el concepto de adquisición como lo plasmamos en el ejemplo anterior resulta entonces inadecuado.

Por su parte, el término constitución absorbe los dos -- aspectos de la relación en una servidumbre activo y pasivo, a la vez denota una situación jurídica a ambos inmuebles dando como --

consecuencia derechos y obligaciones para sus dueños.

El Código Civil en vigor para el Estado de México, en su numeral 986 establece: " Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales. " Dicho precepto nos está señalando dos modos de constitución de las servidumbres: por disposición de la ley o a través de actos jurídicos derivados de la voluntad del hombre; más adelante el citado ordenamiento señala: artículo-1032: " Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión. " Artículo 1035: -- " La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren como título para que la servidumbre continúe, a no ser, que al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas. "

De lo anterior se desprenden otras formas de constitución de las servidumbres, la usucapión y por presunción legal respectivamente, esta última también denominada en la doctrina francesa por destino del padre de familia.

Además autores como Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud y Blondo Biondi, consideran como forma de constitución de las servidumbres el acto administrativo; en la legislación mexicana ciertamente se establecen y contemplan las servidumbres constituidas-

por un acto administrativo, las cuales como es obvio se encuentran reglamentadas por el Derecho de ésa materia, quedando excluidas de las propiamente civiles y del objeto de estudio del trabajo que nos ocupa; a pesar de lo anterior el ordenamiento legal en cuestión manifiesta; artículo 989: " Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirán por las leyes y reglamentos especiales, y, en su defecto, por las disposiciones de este Título. "

En conclusión las formas de constitución de las servidumbres civiles son: por disposición de la ley, por actos jurídicos derivados de la voluntad del hombre, la usucapión y por presunción legal.

CONSTITUCION POR DISPOSICION DE LA LEY

Nos dice el Código Civil en vigor para el Estado de México: las servidumbres nacen por voluntad de la ley; en efecto la ley constituye las servidumbres de una forma directa, en virtud de la realidad física es decir de la posición real prevaleciente en los predios tal como se observa en la servidumbre legal de desagüe entre otras, reglamentada en el artículo 990 del Código en estudio; aunque en ocasiones no lo hace de manera inmediata, -- -- pues sólo da la hipótesis donde enfoca la facultad al propietario de un predio para exigir la constitución de tal gravamen sobre --

otro predio ajeno frente a la autoridad judicial, con la finalidad de declararse existente siempre y cuando se cumplan los requisitos de los preceptos legales.

Cabe mencionar que la Ley en ningún momento impide la constitución de servidumbres clasificadas como legales a través de actos jurídicos de los particulares siempre y cuando el objeto de la misma sea de interés privado.

CONSTITUCION POR ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE

Esta forma de constitución de las servidumbres es la más amplia, pues toda servidumbre de cualquier clase y características es susceptible de ser constituida por la voluntad del hombre, exteriorizada en un acto jurídico: contrato o testamento. Al ocuparse del punto la legislación Civil del Estado de México, en un principio establece: las servidumbres tienen su origen en la voluntad del hombre, posteriormente el multicitado ordenamiento legal ya no menciona la voluntad del hombre sino de título legal, así el artículo 1032 dispone: " Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión. " También el artículo 1033 cita: " Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por usucapión. " De lo anterior se deriva que to-

das las servidumbres se adquieren por actos jurídicos o título co
mo se expresa.

Al referirnos al vocablo título debemos entenderlo precisamente como acto jurídico (negocio jurídico); sin confundirlo en su acepción como un instrumento o escrito; se utiliza denotando su modo de creación y no como medio probatorio. Un documento puede ser el medio idóneo para acreditar en juicio, la existencia de una servidumbre, pero en estricto sentido, no es el acto que la constituye. Entendamos entonces la utilización del término título de forma genérica, incluyendo así los actos jurídicos entre
vivos mediante un contrato, o de última voluntad como en el testa
mento.

Respecto a la capacidad jurídica para la celebración de actos jurídicos constitutivos de una servidumbre, será la misma requerida para la naturaleza del acto que se realiza. Por otra parte nos dice el artículo 1034: " Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. " Esta disposición viene a robustecer la importancia del elemento formal apuntado por el tratadista Federico Puig Peña, ya analizado en su oportunidad y contemplado en nuestra legislación mexicana en lo relativo a que una servidumbre constituida, debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, evitando con ello la problemática comprobación de su existencia y la aparición de gravámenes ocultos en las ope-

raciones sobre inmuebles.

CONSTITUCION POR USUCAPION

De los artículos 1032 y 1033 transcritos en líneas precedentes, inferimos que sólo las servidumbres continuas y aparentes pueden ser constituidas mediante la usucapión, no así las continuas no aparentes y las discontinuas sean o no aparentes; observamos con esto que la legislación mexicana sigue la Doctrina Francaesa al exigir para las servidumbres susceptibles de constituirse por usucapión, el doble carácter de continuidad y apariencia, basándose en que la usucapión requiere de una posesión continua y pública.

Este criterio ha dado lugar a controversia por la granvariedad de autores en el tema, encabezados principalmente por -- Marcel Planiol, quien califica de injustificada esta doble exigencia, externando: tanto las servidumbres no aparentes como las discontinuas, son perfectamente susceptibles de adquirirse por prescripción. Argumenta, la condición de apariencia equivale a la ordinaria de publicidad, en una servidumbre de sacar agua de un pozo clasificada como no aparente, puede realizarse la actividad a la vista de todos y si el propietario del predio dominante tiene la intención de constituir la servidumbre, su posesión se reputaría pública; y en cuanto a condición de continuidad apunta, una -

servidumbre de paso, calificada como discontinua es susceptible de posesión continua; agregando, la posesión continua es la ejercitada por actos tan frecuentes como lo exiga la necesidad, porque no se puede ir y venir sin cesar por el predio ajeno, sobre el que se tiene la servidumbre de paso. Concluye: " La utilidad de la regla que rechaza la prescripción de las servidumbres discontinuas es muy discutida. Hubiera sido mejor someter la prescripción de las servidumbres al imperio de los principios generales; su adquisición habría sido posible por este medio, siempre que su ejercicio hubiere sido público y tan frecuente como para constituir una posesión continua, salvo prueba de ejercitarse por tolerancia, lo que impediría la prescripción. " (7)

En otro enfoque existen autores como Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, quienes justifican la doble exigencia de la regla: apariencia y continuidad, al exponer: la no apariencia asimilándola con la clandestinidad, esto por el legislador, quien acepta que la mentalidad del poseedor de una servidumbre no aparente y la del poseedor clandestino son diferentes; pero existe razón en la norma al buscar la protección del propietario contra quien se ejercite, sintetizan: " . . . no basar una usucapión sobre actos que el propietario no ha conocido probablemente y a los

(7) Marcel, Planiol. Ob. Cit. Pág. 407.

cuales no ha podido, por consiguiente, oponerse . . . " (8)

En cuanto a la discontinuidad de una servidumbre, ejercida a intervalos más o menos espaciados, manifiestan la imposibilidad para decidir si tales actos constituyen o no el ejercicio de la servidumbre o por lo contrario si sólo han sido tolerados por el propietario del predio sobre el cual se ejercita.

Hacemos patente, en esta controversia planteada, nuestra adhesión al punto de vista expuesto en segundo término por -- considerarlo más acertado y acorde con las reglas aplicables a la usucapión, estando a lo más favorable al predio sirviente.

No terminan aquí las divergencias sobre el modo de constitución por usucapión de las servidumbres; se han planteado interrogativas sobre el tiempo de prescripción de las mismas, el inicio del término entre otras; encontrándonos con multiplicidad de opiniones, incluso entre los autores mexicanos. Por nuestra parte y atendiendo al sentido literal de nuestro Código base del presente estudio, el cual indica: las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por usucapión, entendemos la procedencia de aplicación de las reglas generales para la usucapión.

(8) Mazeaud, Henri. Mazeaud, León. Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte segunda, Volúmen IV. Derechos Reales principales. Traducción de Alcalá-Zamora y Castillo, Luis. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1978. Pág. 433.

CONSTITUCION POR PRESUNCION LEGAL

Sobre esta forma de constitución de las servidumbres, - establece la legislación civil para el Estado de México en su artículo 1035: " La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren como título para que la servidumbre continúe, a no ser, que al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de -- enajenación de cualquiera de ellas. " Se trata de un modo de adquisición de las servidumbres de características peculiares y por ello deben reunirse los siguientes elementos:

1º. La existencia de un signo aparente de servidumbre - entre dos fincas, debemos entender sin embargo, implícito el supuesto de encontrar un signo aparente de servidumbre entre dos -- partes de una misma finca, partes que al separarse adquieren cualidades de autónomas e independientes.

2º. El signo de servidumbre debe establecerse por el -- propietario de la finca o de ambas, excluyéndose la realización - de tal signo por cualquier persona; y además de ser establecida - con el ánimo de constituir una servidumbre, no por simple comodidad del predio hacia su persona.

3º. Se produzca la enajenación de una de las fincas, -- pensamos que el vocablo enajenar está aplicado en sentido amplio,

implicando la enajenación tanto a título oneroso como gratuito, - como lo es por compraventa o por la partición de herencia; pues - de no haber propietarios distintos operaría el principio de no poder establecerse servidumbres sobre predios pertenecientes al mismo propietario.

42. Al tiempo de la enajenación no se exprese lo contrario en el título de cualquiera de los predios, es decir no se haya estipulado la desaparición del signo. Este elemento es de resaltada importancia. En tales circunstancias, la servidumbre se constituirá al momento mismo de la separación de los predios y só lo las servidumbres aparentes, se podrán crear de este modo.

2. DIVERSAS CLASIFICACIONES

Como hemos dejado anotado, siendo las servidumbres una figura jurídica de especial estructura y de gran diversidad, al pretender realizar una clasificación englobando su totalidad, nos encontramos con los más variados enfoques utilizados por los estudiosos de las mismas, así, desde sus inicios en el Derecho Romano existió la clasificación de las servidumbres en reales y personales, criterio por los motivos ya expresados ha sido suprimido en las legislaciones modernas dentro de las que se encuentra la nuestra, dejando con el carácter de servidumbres exclusivamente a las primeras.

Hecha la anterior aclaración, en el mismo Derecho Romano encontramos la primera clasificación, dividiéndolas en: rústicas y urbanas; eran rústicas aquellas constituidas para una utilidad generalmente agrícola no importando si se ubicaban en la Ciudad o en el campo; eran urbanas aquellas impuestas en provecho de una construcción, tampoco importando aquí la ubicación de las mismas. Esta clasificación carece de importancia en virtud de haber sido excluida en las legislaciones contemporáneas.

También han sido clasificadas en relación a las facultades adquiridas por el titular, en: positivas y negativas; las primeras son cuando el propietario del fundo dominante adquiere la facultad de realizar actos positivos en el predio sirviente, por-

neficio de los predios. " (9)

En tanto las servidumbres voluntarias son aquellas precisamente constituidas por la voluntad del hombre exteriorizada a través de actos jurídicos.

Se han elaborado otras clasificaciones atendiendo a los caracteres de las servidumbres, las que se encuentran estipuladas en el Código Civil en cuestión dentro de su artículo 978, estableciendo: " Las servidumbres son continuas, o discontinuas; aparentes o no aparentes. " Siendo explicadas cada una en los subsecuentes artículos del ordenamiento legal de referencia en la siguiente forma: el artículo 979 dispone: " Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre. " El término continuo puede prestarse a confusión, lo característico de esta clase de servidumbres no es como del vocablo se puede deducir, utilización sin interrupción de la actividad humana. No obstante, la intervención del hombre es necesaria para el establecimiento de tales servidumbres, pero una vez constituida se ejerce por si sola. " En todo caso, el ejercicio de la servidumbre continua resulta de una situación de hecho, natural o artificial, establecida permanentemente, y se puede decir que - -

(9) Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México, - 1972. Pág. 238.

cuando el terreno se halla en las condiciones requeridas, la servidumbre se ejerce, por sí sola, sin la intervención del propietario: . . . " (10)

Como ejemplos característicos de esta clase de servidumbre citamos la de luz en la que una vez colocada la ventana, ésta entrará en todo momento sin la intervención del dueño; la de desagüe o escurrimiento por el declive natural de los predios o techos, la que una vez constituida se ejercita siempre sin requerir actividad humana.

Siguiendo la exposición y secuencia del Código Civil en estudio, el artículo 980 determina: " Son discontinuas aquellas - cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre. " En efecto, - este tipo de servidumbres viene a consistir en la facultad del -- propietario del predio dominante para realizar determinados actos sobre el predio sirviente; de modo que mientras dichos actos no - se realicen, no se estará utilizando la servidumbre, como ejemplo de éstas mencionaremos la de paso, de extracción de materiales, - de sacar agua de un pozo.

Las servidumbres aparentes nos dice el artículo 981 del multicitado Código, son: " . . . las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento. " Y las no aparentes, artículo 982, son: " . . . las que no presentan

(10) Marcel, Planiol. Ob. Cit. Pág. 378.

signo exterior de su existencia. "

Estas clases de servidumbres no implican mayor dificultad para su entendimiento, los artículos que las describen son -- claros y precisos; siendo las servidumbres aparentes o visibles -- las que se manifiestan por signos exteriores, sin importar que -- esos indicios sean de mayor o menor importancia, simplemente que se presenten de manera inequívoca, principalmente frente al propietario del fundo sirviente, por ejemplo: una servidumbre de paso que se indica por un portón o puente; una servidumbre de vista o luz que se exteriorice por una ventana. En tanto las servidumbres no aparentes son aquellas en las cuales no existen signos reveladores de su existencia, por ejemplo una servidumbre de no -- construir a más allá de cierta altura.

Este carácter de apariencia en las servidumbres es de -- tipo accidental y no de naturaleza, ya que habrá servidumbres como la de paso o acueducto que en ocasiones se manifiesten al exterior y en otras no suceda esto, pues pueden ser ejercitadas sin -- la utilización de signos visibles.

Las dos últimas clasificaciones de las servidumbres, se conjugan entre si para dar paso a cuatro tipos singulares:

- a). Servidumbres continuas y aparentes.
- b). Servidumbres continuas no aparentes.
- c). Servidumbres discontinuas y aparentes.
- d). Servidumbres discontinuas no aparentes.

Por último, existen otras distinciones acerca de las -- servidumbres, que en lo particular consideramos no abordar en detalle su estudio, sino enunciarlas únicamente por la poca importancia jurídica que representan, tales como:

Servidumbres nominadas e inominadas; según tengan un -- nombre propio en la doctrina o carezcan de él.

Servidumbres regulares e irregulares; si siguen el tipo normal reglamentado o se evaden del mismo.

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL ESTADO DE MEXICO

La constitución de una servidumbre, trae consigo la -- creación de derechos y obligaciones tanto para el propietario del fundo dominante como para el del fundo sirviente, quienes desde -- luego cuentan con intereses generalmente opuestos, razón por la -- cual se hace necesario una serie de reglas o normas que regulen -- o concilien de la manera más justa y equitativa el ejercicio de -- la servidumbre para uno u otro, procurando que el propietario del predio dominante obtenga la máxima utilidad del fundo sirviente -- y que éste a su vez, sufra lo menos posible los efectos del grava -- men.

Consecuentemente el ejercicio de una servidumbre estará sujeto a disposiciones que serán determinadas según su origen, -- así, las servidumbres legales deberán atender a la reglamentación que la ley les impone; las nacidas a consecuencia de actos jurídi -- cos se regirán por sus respectivos títulos, por ejemplo en un -- contrato se plasma la voluntad de los que en él intervienen y en -- el testamento, el testador dispone libremente de sus bienes. Artí -- culo 1037: " El uso y la extinción de las servidumbres nacidas -- por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos -- del título en que tengan su origen, y, en su defecto, por las dis -- posiciones siguientes. "

Por su parte, en las constituidas por usucapión, el pro

pietario del predio dominante podrá ejercerla dentro de los límites y restricciones que han acompañado a la posesión. Por último, las servidumbres creadas por presunción legal se ejercerán, atendiendo al estado de hecho manifestado por el signo aparente y en general por la situación en que se encuentren los predios.

Independientemente de lo expuesto tales indicadores no significan su aplicación rigurosa ni mucho menos su exclusión entre sí, sino por lo contrario se complementan de manera supletoria, el Código Civil vigente en el Estado de México, en su reglamentación enuncia una serie de disposiciones, donde establece -- principios generales aplicables a toda servidumbre los cuales a -- continuación enumeramos:

Artículo 1038. " Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre. "

Notamos en dicho artículo un sentido de justicia, pues el propietario del predio dominante, recibe el provecho de la servidumbre y por lo mismo debe cubrir los gastos originados por el uso y conservación de la misma. No obstante lo anterior, para beneficio de su propia finca los propietarios de los fundos sirvientes mediante convenio pueden obligarse a realizar obras para la conservación o uso de la servidumbre. Es importante resaltar que tales obras deberán ser estrictamente las necesarias y deberán de terminarse analizando el caso concreto.

efecto: libra de la carga de cubrir los gastos al propietario del predio sirviente y, oferta a favor del dueño del fundo dominante- la adquisición del fundo sirviente. Por otro lado, la redacción - del precepto en su parte final, nos parece exagerada e incorrecta al apuntar el abandono del predio, más bien debemos entender por- tales términos no un abandono absoluto, sino parcial, como lo se- ñala el autor Biondo Biondi en su obra, textualmente y refiriéndo- se sobre el particular nos dice: " La disposición es oportuna y - técnicamente exacta. La servidumbre grava sobre todo el fundo; pe ro si su ejercicio se limita a una parte, es preciso abandonar no todo el fundo, sino solamente la parte sobre la que se ejercita - la servidumbre. " (11)

Señalamiento que acogemos por lo acertado y preciso que representa y a manera de ejemplo: en una servidumbre de paso, -- ejercida en el extremo de un predio, para liberarse de la obliga- ción contraída por el dueño del predio sirviente, no es necesario que abandone la totalidad del inmueble, bastará con el abandono - de la porción en donde se ejercita tal servidumbre.

Artículo 1041. " El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre és- -- te. "

(11) Biondi, Biondo. Ob. Cit. Pág. 868.

Encontramos de esta manera, la obligación principal a cargo del propietario del predio sirviente, esto es, la abstención de menoscabar la servidumbre que grava su inmueble, la imposibilidad de efectuar actos opuestos al ejercicio de la servidumbre y no sólo eso, sino conductas que aunque permitan el ejercicio de la misma, la vuelvan difícil; por ejemplo: en la clásica servidumbre de paso, el propietario del predio sirviente no podrá construir una barda para impedir su ejercicio como tampoco podrá sembrar sobre la franja de terreno en donde esté establecida haciendo con ello más complicada su utilización.

La obligación es entonces netamente pasiva, manifestándose de tal forma la naturaleza misma de las servidumbres cuyos principios en general establecen para el propietario del fundo sirviente la obligación de no hacer o tolerar.

Artículo 1042. " El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica. "

En base a esta norma el propietario del predio sirviente tiene la facultad exclusiva, de variar el lugar en donde se ejercite una servidumbre; la designación del nuevo lugar deberá ser originada como lo dice el Código por graves inconvenientes, los cuales a nuestro juicio deberán ser estudiados de manera sin-

gular, por otra parte el señalamiento del nuevo lugar deberá ofrecer las mismas ventajas o más para el dueño del predio dominante, sólo en caso de causarle perjuicio la modificación tendrá derecho a inconformarse.

Artículo 1043. " El dueño del predio sirviente puede -- ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. "

Artículo 1044. " Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios. "

Hemos transcrito de manera continua estos dos preceptos pues de los mismos se deduce su íntima relación complementaria, - observamos nuevamente la intención del legislador de conciliar -- los intereses de los propietarios de predios entre los que se encuentra constituida una servidumbre. Es de equidad que el propietario del fundo sirviente quien tiene que padecer el gravamen pueda buscar la forma de disminuir sus efectos, para un mejor provecho de su inmueble, realizando obras orientadas a ése fin; simultáneamente debe cuidar el no acarrear daños al propietario del -- fundo dominante por tal motivo, de ocasionarlos se vería en la -- obligación, primero de volver las cosas a su estado anterior y segundo al pago de una indemnización al dueño del predio dominante por los daños y perjuicios originados.

Esta facultad del propietario del predio sirviente, puede ser truncada por la oposición del dueño del inmueble dominante originándose así la divergencia de intereses de uno y otro, al extremo de ventilar la situación ante un juez, quien decidirá apoyándose en dictámenes de personas con conocimientos técnicos sobre la materia; al respecto el artículo 1045 dispone: " Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1043, el Juez decidirá previo informe de peritos. "

Sin duda alguna el ejercicio de una servidumbre encierra un juego de intereses generalmente opuestos no siempre posibles de prever en el título constitutivo, creados por el constante cambio de la vida; cuestión no omitida por el legislador al brindarnos sobre el tema un principio básico para la interpretación en materia de servidumbres, singularizado en el numeral 1046 del ordenamiento referido que a la letra dice: " Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre. "

Ahora bien, se ha planteado por los autores avocados al estudio de las servidumbres la siguiente pregunta: ¿Puede una servidumbre ser objeto de una acción posesoria? " En el Código alemán la cuestión está reglamentada por el art. 1029, que concede la protección posesoria a todas las servidumbres con una doble condición, conforme a los principios generales; es preciso: 1º --

que la servidumbre esté inscrita en el registro de inmuebles; 2º- que haya sido ejercida, por lo menos una vez en el año anterior a la perturbación. " (12)

En relación a nuestra legislación, no existe disposición expresa encaminada a contestar la pregunta, aunque si se encuentran disposiciones protectoras de las servidumbres a través de acciones posesorias. Analicemos deductivamente algunos preceptos de nuestra legislación: en principio la ley civil considera dentro de los bienes inmuebles, los derechos reales sobre los mismos, artículo 727 fracción XII; por tanto, siendo las servidumbres bienes inmuebles entendemos que los propietarios de los predios entre los que se constituye una servidumbre tiene la facultad de ejercitar acciones posesorias; en conclusión si pueden las servidumbres ser objeto de acciones posesorias.

Entre las acciones antes referidas encontramos: la acción confesoria que faculta al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante interesado en la existencia de la servidumbre, contra el tenedor o poseedor jurídico que obstaculiza el gravamen, con el fin de obtener a su favor el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, el pago de frutos, daños y perjuicios en su caso y se haga cesar su violación. Si el fallo es condenatorio, el actor puede -

(12) Marcel, Planiol. Ob. Cit. Pág. 420.

exigir al sentenciado que afiance el respeto al derecho. Artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado - de México.

La acción negatoria: que procederá para obtener la declaración de libertad, reducción y la demolición de obras o señales que importen gravámenes en bienes inmuebles; la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad y conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Si la sentencia resulta condenatoria, el actor puede exigir que se caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad. Artículo 483 del Código Procesal antes invocado.

La acción interdictal es aquella que se origina cuando el perturbado de una posesión jurídica o derivada de un inmueble actúa contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella y contra el sucesor del despojante; tiene como finalidad poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor así como asegurar que el demandado no vuelva a perturbar la servidumbre y en el caso de reincidencia se le aplique multa o arresto de conformidad con el artículo 438 del ordenamiento adjetivo de la materia aludido.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias de sus ejecutorias, ha reconocido la procedencia de las acciones interdictales teniendo como objeto una servi-

dumbre, a continuación transcribimos una de ellas:

" SERVIDUMBRES. PERSONALIDAD PARA PROMOVER EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

El actor en el interdicto de retener la posesión de una servidumbre tiene obligación de acreditar su carácter de dueño -- del predio dominante, para que su acción no sea desestimada por -- el juzgador, por ser constitutiva del gravamen real de la servi-- dumbre cuyo respeto reclama; pero este elemento del derecho mate-- rial es independiente de su derecho meramente procesal de accio-- nar, que posee frente a los órganos jurisdiccionales del Estado.-- Esta facultad de acción sólo tiene requisitos formales, como el -- de estar el actor en el goce de sus derechos civiles o, en el ca-- so de los apoderados y representantes, el de demostrar el carác-- ter con que se promueve; estos es, la demostración del derecho de propiedad atañe a la procedencia de la acción, pero no a su ejer-- cicio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III. 179. A.D. 3389/55--
.- Carmen Bretón de Pardo.- 5 votos. " (13)

Por último, sólo las servidumbres continuas y aparentes son favorecidas con las acciones posesorias dada la aplicación de

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, - Cuarta Parte, Tercera Sala. Ediciones Mayo. México, 1985. -- Pág. 498.

las reglas generales para la usucapión en esta materia; no obstante lo anterior consideramos que si las servidumbres discontinuas o no aparentes se basan en un título, se elimina así el vicio que pudiera tener la posesión y también pueden ser protegidas con las acciones posesorias.

CAPITULO III

LAS SERVIDUMBRES EN EL ESTADO DE MEXICO

1. SERVIDUMBRES LEGALES

2. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

3. FORMAS DE EXTINCION

1. SERVIDUMBRES LEGALES

Entremos ahora al estudio de las servidumbres nacidas - por la voluntad de la ley, definidas en la legislación civil para el Estado de México de la siguiente manera: " Servidumbre legal - es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente. " Artículo 987 del Código Civil.

Es decir hay determinados tipos de servidumbres reglamentados de manera especial por la ley, donde percibimos la sujeción de un fundo para utilidad o mejor aprovechamiento de otro, - por el sólo hecho de encontrarse ambos en las condiciones establecidas por la legislación; situaciones reglamentadas teniendo como base la obtención de beneficio de un predio en perjuicio de otro. Razón por la cual, las servidumbres legales nacen por el simple - hecho de que dos predios se hallen en la situación prevista por la ley; así, el dueño que esté en tal condición tiene derecho a - constituir la a su favor y de manera coercible.

Se habla de reglamentación especial para tales servidumbres, no excluyendo la aplicación de los principios generales ya analizados, los cuales son aplicables como expresamente lo apunta el ordenamiento legal invocado: " Es aplicable a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1038 al 1046 inclusive. " Artículo 988. También este tipo de servidumbres puede - -

constituírse por voluntad del hombre, es decir a través de actos-jurídicos, pero esto no siempre es posible ya que en la mayoría -- de los casos se presenta la oposición del dueño del bien gravado; por ello la ley impone la constitución de la servidumbre, sacrificando el interés particular por el colectivo. El titular de la -- servidumbre se beneficia entonces, pero la ley no busca ese beneficio en particular sino un beneficio público, agrícola o industrial, no olvida tampoco al propietario del predio gravado, ya -- que obliga al dueño del predio dominante a pagar una indemnización y a observar algunas normas para hacer menos gravosa la carga.

Ateniéndonos a la legislación base del presente estudio encontramos que son tres las servidumbres comprendidas bajo el -- presente rubro: de desagüe, de acueducto y de paso, las que a continuación analizamos de manera separada.

SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGUE

Este tipo de servidumbre se conceptúa en el artículo -- 990: " Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas -- que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso. " Vemos aquí implícita la que algunos autores denominan como la única servidumbre na-

tural, consistente en la sujeción de los predios colocados a niveles inferiores de recibir de los superiores las aguas naturales, - es decir las pluviales y consecuentemente la piedra o tierra que - en su trayecto acarrén; también se desprende del precepto en cita el desagüe de agua a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales. En éste último supuesto la ley aplicando el sentido - común y el principio de justicia, dispone para el caso de los predios inferiores que reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales el derecho a una indemnización; situación que no acontece en el desagüe de aguas naturales.

Igualmente dentro de este tipo de servidumbres se contempla el predio rústico o urbano enclavado entre otros carente de desagüe, sino a través de uno de los predios circunvecinos, el cual estará obligado a permitir el desagüe; además se deja a la voluntad de los interesados el convenir las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, así como fijar la forma y términos satisfactorios para uno u otro propietario de los predios donde exista la pretensión de constituir la servidumbre, contra tal situación y si llegado el caso de no contarse con un acuerdo entre ambos, se tendrá que dirimir la controversia ante un juez, quien se apoyará al dictaminar en informes de peritos, concediendo el derecho de audiencia a los interesados incluso para lo relativo a la indemnización; la ley nos apunta la aplicación en lo posible -

de la reglamentación dada para la servidumbre de paso a la que en su oportunidad nos avocaremos.

Al reglamentar las consecuencias jurídicas surgidas con la constitución de una servidumbre de esta índole el legislador - deja optar al dueño del predio sirviente donde existan obras de-- defensivas para contener el agua o la variación del curso de ésta,- la construcción o reparaciones a tales obras por sí mismo y a cos ta del dueño del predio dominante para evitar así el paso de per- sonas y materiales por su propiedad; o en su defecto tolerar la - realización de las mismas por parte del beneficiado a su propia - costa; para el caso de ser varios los beneficiados los gastos de- las obras se cubrirán por éstos de manera proporcional y a juicio de peritos. Esta opción es a reserva de que las leyes especiales- de policía le impongan la obligación de hacerlas.

Las disposiciones anteriores son aplicables también pa- ra desembarazar una finca de aquellas materias de las cuales su - acumulación o caída impidan el curso del agua con daño o peligro- a tercero.

Si por la realización de las actividades de obras para la servidumbre, los propietarios de los predios dominantes ocasio- naran algún daño, serán responsables de los gastos originados. -- Una disposición importantísima dada dentro de la regulación de es ta servidumbre, por las posibles consecuencias, se contempla en - el artículo 996: " Si las aguas que pasan al predio sirviente se-

han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante. " Le atribuimos tal consideración -- pues tiene por objeto la tutela de un aspecto tan valioso en nuestra existencia como es la salud.

Del análisis de lo anterior concluimos en señalar dos -- formas primordiales para la constitución de la servidumbre legal en estudio: la que se origina por el diverso nivel presentado naturalmente en los predios y la segunda como consecuencia de un -- predio enclavado entre otros. Un elemento característico en este tipo de servidumbre lo denota su aspecto pasivo, de tolerancia; -- es siempre continua tanto en el supuesto de niveles en los pre -- dios como en el que se encuentra un predio enclavado entre otros, en el primer caso por la situación física y en el segundo una vez establecido el conducto de desagüe se tendrá como continua, fluya o no agua. Cabe la posibilidad de ser aparente en la segunda hipó tesis en caso de que hubiere una señal exterior permanente, utilizada para la salida de aguas por el predio sirviente.

SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

Esta servidumbre se encuentra regulada por los artícu -- los del 997 al 1015 del Código Civil en mención, preceptos cuyo -- contenido estudiamos en forma ordenada como sigue.

Iniciamos con el concepto legal proporcionado en el referido Código: " El que quiera usar agua de que pueda disponer, - tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con la obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caigan las aguas. " - El concepto nos da la idea de una persona propietaria de un predio enclavado entre otros la cual tiene derecho a pasar agua para la mejor utilidad del inmueble, a través de los predios circunvecinos; ahora bien, quedan excluidos de la posibilidad de gravarse con este tipo de servidumbres, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. " Evidentemente el daño, la molestia -- que se causara, sería desproporcionada con relación al beneficio, y es corto el perjuicio que resulta al dominante por verse obligado a dar un rodeo en razón de esta excepción. " (14)

Por otra parte, el propietario de un predio enmarcado - en el supuesto anterior que pretenda constituir una servidumbre - deberá reunir los requisitos siguientes:

1º. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir. En principio esta servidumbre se prevé para el mejor - aprovechamiento de los predios mediante la utilización del agua, - en virtud de lo cual quien pretenda constituirla en su favor debe

(14) Fernández Aguirre, Arturo. Ob. Cit. Pág. 244.

rá tener derecho a disponer del líquido.

2º. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destine el agua. Deberá demostrarse las máximas ventajas producidas por el paso pedido en relación a -- otros viables.

3º. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para -- los predios por donde debe pasar el agua. En toda servidumbre, se busca la mejor utilidad del predio dominante sin olvidar los perjuicios derivados por el gravamen en el predio sirviente, los cuales deberán ser en lo mínimo posible.

4º. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más.

La obligación del titular de esta servidumbre es cubrir el importe del terreno por donde pase el canal oyendo los dictámenes de peritos; igualmente pagará un diez por ciento más en concepto de compensación por las molestias derivadas del acueducto, -- pues con su construcción se impide al dueño del predio sirviente -- el goce de todas las ventajas de su propiedad.

5º. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del -- que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente y de cualquier otro deterioro. Ultimo requisito revestido de justicia y equidad, donde el titular de la servidumbre indemnizará -- al propietario del predio sirviente reparando el daño ocasionado.

Nos ocuparemos ahora de las disposiciones normativas --

del comportamiento de los propietarios de los predios entre los -
que está constituida la servidumbre legal de acueducto; en rela--
ción al propietario del fundo dominante tendrá las siguientes - -
obligaciones: construir el canal necesario en los predios circun-
vecinos en donde se constituirá la servidumbre, aunque en los mis-
mos existan construidos otros para igual uso de aguas; en el caso
del propietario del predio sirviente que permita la utilización -
de un canal ya existente utilizado para sí, el propietario del --
fundo dominante deberá pagar en proporción al agua circulante en-
su favor el valor del terreno y los gastos necesarios para su con-
servación, sin perjuicio de la indemnización por la porción del -
inmueble necesario a ocupar de nuevo y los gastos originados por-
el paso de las aguas en su provecho; en este sentido si el propie-
tario del predio dominante necesita ampliar el acueducto deberá -
costear las obras necesarias y pagar el terreno nuevamente utili-
zado así como los daños causados por ése motivo, de acuerdo con -
los requisitos a reunir para la constitución de la servidumbre, -
analizados en líneas precedentes; a la vez deberá construir y con-
servar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás - -
obras necesarias a fin de no causar perjuicios. En caso de ser va-
rios los beneficiados con el acueducto la obligación la tendrán -
todos en partes proporcionales por regla general, aplicada suple-
toriamente si no hubiere prescripción o convenio en contrario, en
contrando aquí la posibilidad de celebrar acuerdos entre los que-

aprovechen la servidumbre, incluyendo la obligación de limpieza, construcción o reparación para no interrumpir el curso del agua.

Ahora bien, el propietario del predio dominante tiene derecho a pasar por el acueducto la cantidad de agua que por las dimensiones del conducto se hayan estipulado, al tránsito de personas y animales, la conducción de materiales utilizados para la construcción o reparación del acueducto así como para el cuidado del agua fluyente, observándose sobre este punto las reglas aplicables a la servidumbre de paso.

En cuanto al propietario del fundo sirviente en la servidumbre legal en cuestión, puede impedir la apertura de un acueducto nuevo en su propiedad ofreciendo dar paso por otro ya establecido, siempre y cuando no cause perjuicio al propietario del predio dominante; deberá tolerar el paso de las aguas por canales o acueductos del modo establecido sin que las mismas sufran alteraciones, o en caso de existir dos canales, sin que las aguas de los mismos se mezclen. La constitución de una servidumbre de acueducto, no impide el propietario del predio sirviente a cerrarlo, cercarlo, edificar sobre el mismo, con la única condición de no ocasionar perjuicios al propietario del fundo dominante, tampoco de imposibilitar la realización de reparaciones y limpiezas necesarias.

Se ha contemplado en la reglamentación de esta servidumbre la necesidad de pasar un acueducto por un bien del dominio pú

blico como lo vendrían a ser un camino, río o torrente, para lo cual será indispensable solicitar el correspondiente permiso a la autoridad bajo cuya inspección se encuentre dicho bien. Tal y como antes lo habíamos explicado, la autoridad podrá conceder el -- permiso sujetándose a los reglamentos respectivos de carácter administrativo, imponiendo la obligación a quien lo solicite de no estrechar, deteriorar, embarazar o estorbar la naturaleza del -- bien público.

De lo anterior, si se construyera un acueducto sobre un bien de los aludidos y sin el permiso respectivo, existe la obligación de volver las cosas a su estado anterior, indemnizar por los daños ocasionados y sufrir las sanciones contempladas en los reglamentos aplicables.

Al ocuparse de la servidumbre de acueducto el Código Civil relativo establece las denominadas servidumbres de desecación de pantanos y de estribo de presa, al señalar: " Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas. " Artículo 1010. Opinamos que aunque existe analogía entre la servidumbre de acueducto y la de desecación de pantanos hubiera sido mejor reglamentar esta última dentro de las servidumbres de desagüe, si consideramos que en las mismas la idea general es permitir la salida de agua, así como la piedra o tierra que en su curso arrastre.

Nos dice el artículo 1015: " Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente. "

Resumiendo, son tres las formas contempladas en la legislación civil para la constitución de la servidumbre legal de acueducto: por motivo del enclavamiento de un predio entre otros; con la finalidad de desecar un pantano o dar salida a las aguas estancadas; y mediante la construcción de una presa en predio ajeno.

Para finalizar el estudio de la servidumbre legal de acueducto, apuntamos que la misma es siempre continua y aparente.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

La ley contempla este tipo de servidumbre tomando como fundamento el interés público, es decir está estrechamente vinculada al interés general aún cuando se constituya en favor de particulares, tiene la finalidad de hacer productiva al máximo la tierra o bien respetar la facultad del propietario de tener acceso a su predio a pesar de no contar con la voluntad de los vecinos, al grado de poder obligarlos judicialmente.

Este tipo de servidumbre fué regulado en el Derecho Romano dándole el carácter puramente voluntario en tres modalidades: la de iter en la cual se permitía el paso por el fundo sirviente a pie, a caballo o en litera; la de actus que autorizaba a conducir por el mismo bestias de carga y carruajes; y la de vía que comprendía el pleno derecho de pasaje en toda clase de carruajes y transportar todo tipo de material. Posteriormente en el Derecho Medieval se le reconoció como forzoso dado el gran aprecio que se dió en la época a los bienes inmuebles.

En la legislación civil que nos ocupa esta servidumbre de paso se trata desde distintas modalidades: " El propietario de una finca o predio enclavado entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen. " Artículo 1016. Del análisis de tal concepto, tenemos en primer término el supuesto de un predio enclavado entre otros ajenos sin salida a la vía pública, su propietario tiene derecho de exigir paso; ahora bien en un predio con una salida a la vía pública insuficiente, o peligrosa ¿Podría en este caso su propietario exigir paso por otro lugar de un fundo ajeno? Si nos atenemos estrictos al contenido literal del precepto contestaremos negativamente, aunque debemos interpretar dicha disposición atendiendo a su objeti-

vo consistente en el aprovechamiento del predio enclavado, un - -
aprovechamiento en sentido amplio; en tal virtud contestando la -
pregunta planteada lo hacemos correctamente de manera afirmativa.

El segundo elemento del artículo en comentario lo constituye la obligación de indemnizar al propietario del fundo sirviente por el perjuicio provocado con tal gravamen, dicho daño deberá ser apreciado mediante peritaje y la acción para reclamar el pago es prescriptible, pero aunque esta acción prescriba, no cesa el paso obtenido. Sobre la prescripción aludida, el Código no establece el tiempo necesario, motivo por el cual apoyándonos con el contenido del artículo 2061 del mismo ordenamiento legal, será de diez años en virtud de tratarse de una obligación no excepcional exigible como crédito personal contra el propietario del predio dominante.

Nuestra legislación concibe otras formas de constitución en este tipo de servidumbres como son: la denominada por la Doctrina como de abrevadero donde el propietario de un predio rústico mediante la indemnización correspondiente tiene derecho de exigir a los dueños de los predios vecinos, le permitan el paso de sus ganados con dirección a un abrevadero del que pueda disponer.

Existe también el paso para la recolección de frutos -- que el propietario de un árbol frutal ubicado próximo a los límites de la propiedad del vecino, puede exigir a éste, para recolección

tar los frutos que no se puedan hacer por su propiedad, siendo responsable el propietario del predio dominante (del árbol) de los perjuicios causados por tal recolección. Esta forma de constitución de la servidumbre, no se configura si el propietario -- del predio vecino donde haya de hacerse la recolección ha ejercitado el derecho de pedir que se arranquen los árboles plantados a distancia menor de dos metros a su finca o cuando aunque estén a mayor distancia de la apuntada, si le ocasionan evidente daño; tampoco se dará esta servidumbre cuando el propietario del fundo vecino ejercite el derecho de cortar las ramas de los árboles extendidos sobre su propiedad, para realizar tal corte deberá dar aviso al dueño del árbol.

El paso de materiales y la instalación de andamios u otros objetos necesarios para la construcción o reparación de un edificio, sobre predio ajeno; en tal caso el propietario del predio sirviente tendrá la obligación de consentir en su propiedad la realización de dichas actividades a cambio de lo cual tendrá derecho a recibir una indemnización por los daños originados.

La última modalidad señalada por el Código para la -- constitución de la servidumbre de paso se da: " Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más -- fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante

la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo - el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea. " Artículo 1027. La transcrita modalidad es impuesta por la ley a todos los predios ajenos a cruzar para la realización de -- las actividades señaladas, permitiendo los propietarios de estos predios se les invada una franja de terreno para la instalación - de postes, cables de energía eléctrica o hilos de teléfono, pre-- via indemnización relativa a los daños y perjuicios derivados de la construcción de estas obras.

El ejercicio de la servidumbre legal de paso en su - -- acepción más amplia, debe de sujetarse a determinadas reglas, dis puestas en los artículos del 1018 al 1023 del Código Civil en - - cuestión, mismas que se exponen a continuación: en principio el - dueño del predio sirviente señalará el lugar en donde se halla de constituir la servidumbre; puede darse que el lugar designado sea impracticable o gravoso para el fundo dominante, el juez al cali- ficarlo así requerirá al dueño del predio sirviente a fin de indi car otro, si el juzgador considera en segunda ocasión de la misma forma, adquirirá la facultad de hacer el señalamiento a su crite- rio más conveniente y tratando por todos los medios de conciliar- los intereses de los propietarios.

Es importante mencionar la existencia de varios predios susceptibles de dar el paso a la vía pública, entre los cuales --

deberá señalarse uno y será aquél por donde sea menor la distancia sin implicar incomodidad o gasto excesivo, de existir predios cuya distancia para el paso sea igual, el juez designará el predio obligado a darlo. Por otra parte el ancho en la servidumbre de paso será el suficiente a cubrir las necesidades del predio dominante, ello quedará a decisión del juez previo estudio del asunto de manera muy singular.

El Código Civil de referencia aporta un principio pilar para el señalamiento del lugar por donde deba darse el paso, al indicarnos: " En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o predio y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir al predio o finca por donde últimamente lo hubo. " Artículo 1023.

Para finalizar inferimos que la servidumbre legal de paso, es siempre discontinua; puede ser en ocasiones aparente, cuando se haya indicado a través de signos exteriores reveladores de su existencia aunque por lo general no cuenta con esta característica.

2. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Corresponde estudiar las servidumbres constituidas por la voluntad del hombre; en primer término no existe una definición específica para este tipo de servidumbres, tampoco una clasificación como en el caso de las servidumbres legales. El Código Civil simplemente se concreta a decir, artículo 1028: " El propietario de una finca o predio puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique los derechos de tercero. " Tal precepto deriva de la naturaleza de derecho de propiedad, un derecho absoluto relativamente ante el cual se establecen limitaciones para su ejercicio como más adelante explicaremos; consecuentemente es congruente que un propietario constituya sobre su propiedad las servidumbres posibles de la manera que le parezca.

Hemos mencionado el aspecto relativamente absoluto del derecho de propiedad, si bien es cierto existe la amplia facultad de una persona para establecer sobre su predio las servidumbres a su interés requeridas, también lo es que dichas servidumbres no podrán ser contrarias a las leyes ni perjudicar los derechos de un tercero, restricciones válidas para el derecho de propiedad en general.

Un aspecto importante en la constitución de una servi--

dumbre voluntaria lo representa la capacidad requerida para las personas, el cual es contemplado por la legislación civil del Estado de México en el artículo 1029: " Sólo pueden constituir servidumbre las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos. "

Consideramos necesario recalcar que sólo en calidad de propietario se puede intervenir en la constitución de una servidumbre tanto legal como voluntaria. Ya se ha indicado que las servidumbres voluntarias se constituyen por la voluntad del hombre exteriorizada a través de un acto jurídico como lo es la compra-venta o el testamento; la capacidad necesaria para la constitución de una servidumbre voluntaria será la misma requerida para el acto jurídico mediante el cual se da nacimiento a la servidumbre, por ejemplo: si una persona pretende constituir sobre su propiedad mediante testamento una servidumbre voluntaria, se tendrá que observar las normas de la capacidad para testar, por lo cual dicha persona deberá tener como mínimo dieciseis años de edad y en pleno goce de su cabal juicio.

El mencionado artículo 1019 resulta claro en su parte final al disponer que el acto jurídico constitutivo de una servidumbre deberá reunir los requisitos y solemnidades a su naturaleza exigidos por la ley.

Ha surgido en relación a este grupo de servidumbres, la interrogación de si el dueño de un predio dado en usufructo puede constituir sobre él una servidumbre; respondiendo a la anterior - pregunta el autor Luis Muñoz expone a nuestro juicio de manera -- acertada: " Nada dice el Código de manera específica a este res-- pecto, cual hacen otros Códigos, entre ellos el español, en su -- art. 595, que dispone: El que tenga la propiedad de una finca, cu yo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin con sentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudi- - quen al derecho de usufructo. Creemos que igual doctrina se puede sustentar respecto al Código mexicano. " (15)

Dentro de las disposiciones legales relativas a este ti po de servidumbres, también se ha considerado la existencia de va rios propietarios respecto de un solo inmueble: nos dice el artí- culo 1030: " Si fueren varios los propietarios de un predio, no - se podrán imponer servidumbres sino con el consentimiento de to-- dos. " Esta disposición es obvia, estamos tratando las servidum- - bres constituidas por la voluntad del hombre y en caso de existir varios propietarios respecto de un predio, se requiere el consen- timiento de todos dada la imposibilidad del nacimiento de una ser vidumbre en partes, sólo ésta se constituye o se extingue como un todo según se establece por su carácter indivisible del que nos -

(15) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pág. 277.

ocupamos en su oportunidad.

En otro orden de ideas si el predio dominante fuese - - propiedad de varias personas y una de ellas constituyere una servidumbre en otro predio y en favor del cual es copropietario, los restantes dueños del inmueble dominante en este caso podrán beneficiarse, pero contraerán las obligaciones que conlleva el uso y ejercicio de la servidumbre, así como también al cumplimiento de los convenios entre las partes establecidas al momento de su constitución.

Como regla general se establece que las servidumbres voluntarias se registrarán por las disposiciones contenidas en el título de donde surgen y supletoriamente por los principios generales ya analizados.

Sobre este inciso cabe hacer algunas referencias acerca de los derechos de colindancia en comparación con las servidumbres. La colindancia representa un estado natural contemplado por el Derecho y por ello produce consecuencias jurídicas, no debemos olvidar la finalidad del Derecho: regular la vida del hombre en sociedad; con motivo de la colindancia aparece en ocasiones el -- choque de derechos entre los propietarios siendo generalmente de considerable intensidad pues en ella se da la unión de los inmuebles, divididos únicamente por una barda, muro, cerca o alguna -- construcción. Ante tales situaciones el Derecho busca conciliar y armonizar los derechos de los colindantes para evitar los posi- -

bles conflictos, mediante una serie de normas las cuales imponen obligaciones de no hacer de aspecto real. " Estos preceptos en -- realidad y como correctamente lo hace ya el Código vigente, son -- limitaciones al dominio que crean obligaciones, principalmente de no hacer, pero de carácter real, es decir, son obligaciones que -- se imponen al propietario o al poseedor en su carácter de propietario o poseedor y en tanto que sea propietario o poseedor. " -- (16)

Encontramos en el Código Civil en vigor para el Estado de México los derechos de colindancia singularizados por los artículos del 812 al 827 y de los cuales se derivan consecuencias jurídicas como por ejemplo:

a). El no poder ejercitar el derecho de propiedad ocasionando con ello perjuicios a un tercero o colindante.

b). Obligación de no hacer excavaciones o construcciones en detrimento del sostén necesario al suelo de la propiedad vecina a excepción de realizar obras encaminadas a evitar los daños por la realización de tales trabajos.

c). Imposibilidad de edificar o plantar cerca de los -- bienes del dominio público, sino atendiendo a lo establecido por los reglamentos especiales (administrativos).

(16) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 502.

d). Abstenerse de construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, tampoco depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas que representen peligro, sin observar las distancias señaladas en los reglamentos aplicables, o sin hacer las obras de resguardo requeridas en los mismos reglamentos.

e). El no poder plantar árboles grandes a una distancia menor de dos metros de la línea divisoria con el predio colindante; o no menor de un metro para árboles pequeños.

f). No abrir ventanas para asomarse, ni balcones o voladizos sobre la propiedad vecina.

g). Tampoco, por motivo de las construcciones arrojar las aguas pluviales sobre el predio colindante.

Observamos en estas disposiciones la similitud de los derechos de colindancia con las servidumbres en el aspecto de acarrear obligaciones de no hacer de carácter real, la colindancia origina obligaciones al propietario o poseedor de un fundo colindante, quien al perder dicha calidad cesa también su obligación. Por otro lado, la diferenciación entre los derechos mencionados y las servidumbres radica en lo siguiente: las obligaciones impuestas en razón de la colindancia son bilaterales, recíprocas entre los propietarios de predios ubicados en un mismo plano, no es sujeción de predios (predio dominante y predio sirviente), se trata de predios en las mismas condiciones jurídicas sin existir grava-

men en un predio en beneficio de otro, por lo contrario tienen — los mismos derechos y obligaciones los propietarios de ambos predios; a manera ilustrativa, las obligaciones impuestas en razón — de la colindancia son aplicables a todos los predios, sin distinción, sus propietarios no pueden plantar árboles cerca del predio colindante, sin observar la distancia y características establecidas por la ley.

3. FORMAS DE EXTINCION

Procedamos al estudio de las diferentes formas de extinción de las servidumbres, reguladas por el Código Civil de referencia, considerando la más importante clasificación; esto es, -- las servidumbres voluntarias y legales. Siguiendo en ese mismo orden, encontramos en la legislación civil del Estado de México el artículo 1047 del Código sustantivo en el cual se determinan las diferentes formas de extinción para las servidumbres nacidas por la voluntad del hombre, numeradas por fracciones en la siguiente forma.

POR CONFUSION

La fracción primera del numeral apuntado, dispone: - -
" Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1035; pero si el acto de reunión -- era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolu- -- ción, renacen las servidumbres como estaban antes de la reu- - - - -
nión; " Esta forma de extinción es denominada en la doctrina como confusión, se origina cuando la propiedad del fundo dominante se transmite por cualquier medio al dueño del predio sirviente o viceversa, esto es, al momento de reunirse ambos predios en propie-

dad de una sola persona, dado que un propietario no puede constituir servidumbres sobre su propio bien. Agrega tal fracción, en el caso de una nueva separación de los bienes, la servidumbre no se vuelve a constituir propiamente dicho, a excepción de conservarse los signos exteriores indicadores de su existencia y que al momento de la enajenación tampoco se estipule la desaparición del gravamen, porque de perdurar la apariencia y no indicarse el momento de enajenar la extinción de la servidumbre, se consideraría la subsistencia de la misma, esta modalidad constitutiva ha sido llamada en la Doctrina por presunción legal.

Dentro de esta forma de extinción se contempla el supuesto de la resolución del acto o negocio jurídico en que se origina la reunión de los predios, debemos entender por resolución: el modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual; sobre el particular es oportuno citar al autor Luis Alberto Peña -- Guzman quien comenta en su obra: " El artículo entiende por resolución los distintos supuestos en que el derecho del constituyente es revocado retroactivamente . . . " (17)

Es decir, la posibilidad de quedar sin efecto el acto jurídico por el que se realiza la reunión, de darse la revocación tendrá efectos retroactivos con lo cual la servidumbre subsiste -

(17) Peña Guzmán, Luis Alberto. Derecho Civil, Derechos Reales, - Tomo III. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1975. Pág. 234.

como antes de la reunión de las propiedades, situación posible de acontecer en una rescisión de contrato, en caso de incumplimiento o descubrimiento de un vicio en el mismo. Si se declara inexistente el acto de reunión, la confusión no se realiza y como consecuencia la servidumbre tampoco se extingue.

POR EL NO USO

La segunda fracción del numeral en estudio establece como otra forma de extinción de las servidumbres voluntarias la -- prescripción negativa, así textualmente lo menciona: " Por el no uso ". Esta manera de extinción deriva de la presunción de abandono del derecho por parte del propietario del inmueble dominante -- al no usar la servidumbre durante determinado tiempo, de ello se deduce la falta de utilidad o provecho al predio dominante.

En esta forma de extinción, encontramos diferentes disposiciones aplicables según sean las características de las servidumbres; así para el caso de las servidumbres nacidas por la voluntad del hombre, catalogadas como continuas y aparentes el plazo para su extinción por el no uso es de tres años, a contar desde el día en que desaparezca el signo aparente de la servidumbre; no es suficiente dejar de usarla durante el tiempo mencionado el cual empezará a contar desde el momento en el que el signo exterior deje de existir, esto se da en virtud de que la ley conside--

ra la intención del propietario del inmueble dominante de conservar la servidumbre mientras subsista el signo aparente, al desaparecer éste el propietario del predio dominante sabe que ya no podrá usarla y no obstante omite realizar acto encaminado a rescatar la servidumbre.

Por otra parte, las servidumbres discontinuas o no aparentes se extinguen por dejar de usarlas en un lapso de cinco años, tal término correrá desde el día en que deje de usarla el propietario del predio dominante, pero no por su voluntad sino debido a que el dueño del fundo sirviente haya realizado un acto contrario o hubiese prohibido su uso. Nos percatamos que no sólo basta para la extinción el dejar de usar la servidumbre, la ley señala la actividad del propietario del predio sirviente quien ha de realizar conductas contrarias a la servidumbre como lo son por ejemplo: el tapar una ventana en la servidumbre de luz; sembrar el terreno por donde se ejerza la servidumbre de paso; o bien como lo establece la segunda hipótesis prohibir el uso de la servidumbre.

POR IMPOSIBILIDAD DE USO

En cuanto a esta circunstancia catalogada por el artículo en comentario como forma de extinción de las servidumbres voluntarias, bajo su fracción tercera establece: " Cuando los pre--

dios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción; "

Consideramos que la imposibilidad de uso no es una causa extintiva sino simplemente es una interrupción del ejercicio de la servidumbre, pero no la extingue; porque como lo establece el apartado en comentario si los predios se restablecen subsistirá el gravamen; se agrega la verdadera causa de extinción al indicar, no continuará la servidumbre si desde el día en que se pudo volver a usar haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción extintiva, es decir si su titular no la utiliza desde el momento en que pueda volver a hacerlo y transcurre el tiempo señalado por la ley para extinguirlo.

Nos percatamos también en esta fracción, la utilización del vocablo " revivirá " el cual es inadecuado y por lo mismo preferimos reemplazarlo por el de subsistir, lo hacemos siguiendo el criterio del tratadista Antonio de Ibarrola quien comenta: " Tampoco puede decirse que REVIVE el derecho cuando el obstáculo cesa: el derecho siempre ha estado vivo, sólo se ha INTERRUMPIDO su ejercicio. " (18)

(18) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 600.

No está por demás agregar, si la imposibilidad de uso - interrumpe el ejercicio de la servidumbre por culpa del propietario del fundo sirviente, éste se verá obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar por los perjuicios ocasionados.

POR REMISION

La fracción cuarta del artículo en comentario señala como forma de extinción de las servidumbres en turno: " Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominan - - te; " El término remisión significa: " Acto jurídico en virtud -- del cual el acreedor libera al deudor del cumplimiento de una - - obligación. // Perdón de una deuda. " (19)

Comprendemos entonces, dentro del aspecto jurídico el - término remisión es utilizado como sinónimo de perdón, aunque éste último vocablo se aplica generalmente a las obligaciones personales. De cualquier manera perdonar es renunciar al derecho que - se tiene. Se establece para la extinción de las servidumbres la - remisión o renuncia al derecho del propietario del fundo dominante, de manera gratuita o bien a cambio de una prestación.

(19) De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Dere-- cho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 429.

POR REVOCACION DEL DERECHO CONSTITUYENTE

La quinta y última fracción del precepto en estudio, -- apunta: " Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, - se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél. " Esta forma de extinción- es clara, se da cuando la servidumbre se constituye por un derecho sujeto a plazo, condición o alguna otra situación que lo extinga; de resolverse así, la servidumbre se extinguirá pues el titular del derecho al perderlo ya no podrá mantener constituida la servidumbre.

Para mayor entendimiento exponemos: una persona titular de un derecho revocable de propiedad establece una servidumbre sobre su predio sujeta a esa misma limitación, si se resuelve el derecho de propiedad la servidumbre se extingue pues también tenfa la restricción del derecho que la constituyó. Una persona no puede otorgar lo que no tiene.

Para finalizar, señalaremos otra forma de extinción de las servidumbres voluntarias no prevista por la legislación civil en estudio, la expropiación; por ejemplo: un predio sobre el cual se haya constituido una servidumbre es expropiado por causa de -- utilidad pública; en este ejemplo el inmueble cambiaría de propiedad privada a bien del dominio público y sabemos que los bienes - comprendidos dentro de esta clasificación no pueden ser gravados-

con servidumbre. Por tal circunstancia la servidumbre se extinguirá y quien fuera el propietario del fundo dominante no podrá gravar nuevamente el bien expropiado sino únicamente, utilizarlo de hecho como una servidumbre pero en estricto derecho lo hará mediante el respectivo permiso otorgado por la autoridad correspondiente.

Las formas de extinción para las servidumbres constituidas por voluntad de la ley, se encuentran reguladas de manera especial por la legislación civil tantas veces referida, a través de sus artículos del 1048 al 1052 en donde se estipula situaciones de manera muy peculiar dada la naturaleza de las mismas constituidas en vista de utilidad pública y privada a la vez; aunque en la denominación coincidan con las señaladas para las servidumbres creadas por la voluntad del hombre, en su contenido existen grandes diferencias.

POR CONFUSION

Igualmente las servidumbres legales se extinguen por reunirse en un sólo dueño los fundos entre los que esté constituida una servidumbre nacida por la voluntad de la ley; a diferencia de la forma extintiva en las servidumbres voluntarias, al separarse nuevamente las propiedades se vuelve a constituir el gravamen aún cuando no se encuentren signos aparentes porque para ello bas

ta la condición natural de los predios por ejemplo en el enclavamiento o por niveles en los mismos.

POR EL NO USO

La prescripción extintiva que hemos manejado como el no uso, también es aplicable para la extinción de las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal con las siguientes características: el dejar de utilizarla por un lapso de cinco años como se establece en el Código Civil de referencia, además se tendrá que comprobar que el no uso es debido a que el propietario del predio dominante ha constituido otra servidumbre con el mismo objetivo de satisfacer sus necesidades en distinto lugar. Deben necesariamente reunirse estos dos elementos para la procedencia de la forma de extinción en comentario, porque el no ejercitar por parte del dueño del inmueble dominante la servidumbre por el tiempo señalado es insuficiente para producir la extinción. Ahora bien, aunque se tenga una servidumbre nueva si antes de los cinco años se vuelve a usar la establecida primeramente, el término transcurrido quedará sin efecto.

No obstante que el Código indica esta forma de extinción para las servidumbres legales constituidas para utilidad pública o comunal, consideramos su procedencia para las servidumbres legales en general.

Debido a la estudiada característica de indivisibilidad de las servidumbres, si la propiedad del predio dominante corresponde a varias personas, el que una de ellas utilice el gravamen impide la prescripción para todas; así también si contra alguno de los copropietarios no pueda correr la prescripción, tampoco — procederá contra los demás, ejemplo: por ausencia en virtud de comisión en servicio público; contra militares en servicio activo — en tiempo de guerra. Dentro de esta forma de extinción la legislación que nos ocupa ha establecido en su artículo 1052: " El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. " La redacción del precepto nos parece confusa y un poco difícil de entender, se refiere al no uso en forma parcial el cual va a producir una extinción relativa al ejercicio del gravamen, disminuyéndolo en la medida en que no ha sido ejercitado, por ejemplo: en una servidumbre de paso con un ancho de diez metros, si para satisfacer las necesidades del predio dominante se ejercita la servidumbre en sólo cinco de ellos, los restantes al no utilizarlos podrán suprimirse mediante la extinción por el no uso parcial.

POR CONVENIO

Las servidumbres legales pueden extinguirse por parte del dueño del fundo sirviente mediante convenio, no obstante, su-

voluntad estará restringida por reglas también en la misma legislación impuestas; la forma de extinción aludida no es general para las servidumbres constituidas por la voluntad de la ley, tratándose de aquellas destinadas a un uso público es improcedente.- Una servidumbre de esta índole constituida en favor de un municipio o población puede extinguirse de esta manera, sólo que al celebrarse el convenio, la parte dominante deberá estar representada legalmente por el ayuntamiento de la jurisdicción, en esta regla existe la inmensa probabilidad de no darse la situación planteada; al inferir la existencia de una servidumbre legal en favor de una población puede afirmarse que estará constituida para utilidad pública o social y por tal motivo no podrá extinguirse el gravamen impuesto por convenio. Una persona perteneciente a un núcleo de población en cuyo favor se halle una servidumbre puede renunciar mediante convenio a la misma exclusivamente en su perjuicio.

Tratándose de las servidumbres de paso o desagüe la forma de extinción en comentario surtirá efecto a condición de contar con la aprobación de los dueños de los predios circunvecinos-interesados, o en su defecto del propietario del inmueble en donde nuevamente vaya a constituirse el gravamen; en la de desagüe la renuncia no deberá ser contradictoria a los reglamentos respectivos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Nos adherimos al criterio sustentado por la legislación civil del Estado de México, al definir a la servidumbre desde su aspecto pasivo como un gravamen impuesto sobre un inmueble para mejor provecho o utilidad de otro perteneciente a distinto dueño; con lo cual engloba la naturaleza de su relación y refuerza el fin de utilidad que persigue.

SEGUNDA. Las características de las servidumbres son: carácter inmueble, inherente, permanente, indivisible, imposibilidad de redención.

TERCERA. Sugerimos que la legislación respectiva exija al propietario del inmueble dominante la inscripción de la servidumbre en el Registro Público de la Propiedad, como elemento formal de la misma.

CUARTA. Es correcta la legislación civil del Estado de México, al requerir para las servidumbres susceptibles de constituirse por usucapión, el doble carácter de continuidad y apariencia.

QUINTA. El abandono como causa liberadora de obligaciones al propietario del predio sirviente, debe entenderse sólo en la parte donde se ejercita la servidumbre y no en la totalidad -- del inmueble como erróneamente lo señala la legislación en cuestión.

SEXTA. Las servidumbres pueden ser protegidas mediante acciones posesorias como: la confesoria, negatoria e interdictal.

SEPTIMA. En las servidumbres legales, la de desagüe es continua, no siempre aparente; la de acueducto es continua y aparente; la de paso es discontinua, en ocasiones aparente.

OCTAVA. Consideramos que la imposibilidad de uso no es una causa extintiva de las servidumbres voluntarias, como lo apunta el Código Civil del Estado de México, sino simplemente una interrupción de su ejercicio.

NOVENA. Señalamos como otra forma de extinción de las servidumbres voluntarias no prevista por la legislación multicitada, la expropiación.

B I B L I O G R A F I A

- Biondi, Biondo.
Las Servidumbres. Traducción Española.
Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas.
Jaén, España. 1978.
- De Ibarrola, Antonio.
Cosas y Sucesiones.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.
- Enneccerus, Ludwing. Kipp, Theodor. Wolff, Martín.
Tratado de Derecho Civil. Apéndice Código Civil Alemán, Traducción por Melón Infante, Carlos.
Editorial Bosch.
Barcelona, España. 1955.
- Fernández Aguirre, Arturo.
Derecho de los Bienes y de las Sucesiones.
Editorial José M. Cajica Jr., S. A.
Puebla, México. 1972.
- Floris Margadant, S. Guillermo.
El Derecho Privado Romano.
Editorial Esfinge, S. A.
México, D. F. 1979.

Mazeaud, Henri. Mazeaud, León. Mazeaud, Jean.
Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volúmen IV, Dere-
chos Reales Principales, Traducción de Alcalá-Zamora y Casti-
llo, Luis.

Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, 1978.

Muñoz, Luis.

Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derechos Reales, Derecho Su-
cesorio.

Ediciones Modelo.

México, D. F. 1971.

Ourliac, Paul. De Malafosse J.

Derecho Romano y Francés Histórico. Tomo II, Los Bienes, Tra-
ducción al Español y anotaciones por Fairen, Manuel.

Casa Editorial Bosch.

Barcelona, 1963.

Peña Guzmán, Luis Alberto.

Derecho Civil, Derechos Reales. Tomo III.

Tipográfica Editora Argentina.

Buenos Aires, 1975.

Peña Guzmán, Luis Alberto. Argüello, Luis Adolfo.

Derecho Romano.

Tipográfica Editora Argentina.

Buenos Aires, 1966.

Planiol, Marcel. Ripert Georges.

Tratado Elemental de Derecho Civil. Versión Española de Cajica Camacho, José M.

Editorial Cajica S. A.

Puebla, México. 1983.

Puig Peña, Federico.

Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III, Teoría General de los Derechos Reales.

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, 1972.

Ripert, Georges. Boulanger, Jean.

Tratado de Derecho Civil. Los Derechos Reales, Tomo IV.

Editorial La Ley.

Buenos Aires, 1965.

Rojina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano. Tomo III, Bienes, Derechos Reales y Posesión.

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1985.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Bienes Nacionales.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y --
Soberano de México.

D I C C I O N A R I O S

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.

Palomar de Miguel, Juan.
Diccionario para Juristas.
Ediciones Mayo, S. de R. L.
México, D. F. 1981.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Cuarta Parte, Tercera Sala.

Ediciones Mayo.

México, 1985.

Este trabajo fué realizado bajo el asesoramiento del
Lic. José A. Pablo Sánchez Velázquez.